

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, que obra respuesta de Servicios Integrales para la Movilidad SIM (Doc. 10 E.E.), y solicitud de la parte ejecutante, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que SISTEMAS INTEGRADOS DE MOVILIDAD – SIM, en atención a lo ordenado por este Juzgado en proveído de fecha 21 de junio de 2021, registró la medida de embargo decretada en contra del vehículo de propiedad del señor ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, (10-ff. 3 y 4 pdf).

Por lo expuesto, este Juzgado dando cumplimiento a lo normado en el art. 601 del C.G.P., **ordenará** el secuestro del bien embargado, por encontrarse debidamente inscrita la medida cautelar.

Ahora, frente a la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con fijar la caución de que trata el num. 6° art. 595 del C.G.P., se tiene que el citado precepto establece:

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.” (Negrita fuera de texto)

Al respecto, el art. 603 *ibídem*, dispone que en la providencia en la que se ordene prestar caución, se indicará la cuantía y el plazo en que debe ser constituida en el evento de que la ley no fije esos aspectos, y de no prestarse de manera oportuna, se resolverán los efectos de la renuencia, contenidos en el estatuto procesal civil. Prevé a su vez esta disposición, que las cauciones en dinero deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **aprehensión** y el **secuestro** del vehículo de placas BSR 340, de propiedad del ejecutado ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, identificado con C.C. No. 79.159.379.

SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO de la Zona respectiva, para que lleve a cabo la aprehensión y el secuestro del vehículo antes mencionado, quien cuenta con la facultad de posesionar y relevar al secuestre, y fijarle honorarios.

Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la doctora ANA RAQUEL PULIDO TORRES, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

Comuníquesele este nombramiento conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P., quien podrá ser citado, en la dirección mencionada en el archivo 12 del E.E.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), al doctor JULIO CESAR FERIA MONTES, identificado con C.C. No. 19.496.409 de Bogotá, con el fin de **garantizar** la conservación e integridad del bien objeto de secuestro, y le sea **entregado** en depósito a título gratuito.

QUINTO: FIJAR el término judicial de **diez (10) días hábiles**, para prestar la respectiva caución, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2° art. 603 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc046d29ee558030f6f4be6adaf815cc120aece3f9b5eac7b0dac8fb58ac
d5**

Documento generado en 27/09/2021 10:45:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra INVERSIONES DIGLOW S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el Despacho hace una exigencia que no contempla la norma, pues el requerimiento que se envía al deudor, no debe estar cotejado.

Indicó que no es acertado comparar el estado de cuenta, con el requerimiento de pago, pues este último la ley no lo requiere para constituir el título ejecutivo, así que la imposición de una exigencia no establecida legalmente, resulta una decisión errada.

Expresó el apoderado judicial, que el estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que, en este caso, se está frente a un cobro activo y a un título ejecutivo complejo, el cual se perfeccionó al momento en que se puso en conocimiento a la parte ejecutada, las sumas adeudadas.

De otro lado, manifestó que el ejecutado sí tiene conocimiento de los requerimientos realizados, y existe prueba que acredita esta situación,

razón por la cual se aparta de la posición del Juzgado, pues en el plenario obran pruebas suficientes que merecen un examen más juicioso, como por ejemplo, frente al documento denominado Gestión Financiera – Envío aportantes al abogado externo, el cual se encuentra suscrito por varios funcionarios de la EPS, quienes dan testimonio de los contactos telefónicos con el deudor, con el fin de informar sobre la mora en los aportes.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago, decretándose para el efecto las medidas cautelares, que en derecho corresponda, (06-fls. 2 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, ha de señalarse que, el análisis que efectúa el recurrente, respecto al título ejecutivo complejo resulta desacertada, pues según sus manifestaciones, este se distingue del título ejecutivo simple, al cual de manera indispensable se le exige la firma de recibido del demandado.

Al respecto, no comprende el Juzgado cuando el profesional del derecho hace referencia a que, “*frente a un título ejecutivo simple, sería indispensable, necesario y pertinente, la firma de recibido del demandado...*”, pues el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., y el art. 422 del C.G.P., establecen que será exigible por la vía ejecutiva, toda obligación clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor**, más no que haya recibido.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Además, la manifestación que realiza el recurrente, de cierta manera soporta la decisión que adoptó el Despacho en el auto impugnado, pues no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Ahora, en relación con la presunta falta de análisis por parte del Juzgado, de las restantes pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, y que permiten acreditar que el ejecutado sí conoce del requerimiento; debe indicarse que, ciertamente no se tuvo en cuenta el documento denominado gestión financiera envío aportantes al abogado externo (01-fol. 66 pdf), para establecer si se encuentra conformado en debida forma el título, empero, ello surgió porque el apoderado judicial en los hechos de esta acción ejecutiva, tuvo en cuenta para conformar el título ejecutivo, la comunicación enviada al deudor el 16 de enero de 2020, la cual permite según su dicho, establecer el término con que contaba el ejecutado para pronunciarse frente a la obligación que aquí se demanda, para luego expedir el estado de cuenta de los aportes en mora (01-fol. 4 pdf).

Es decir, que las gestiones de cobro contenidas en el documento gestión financiera envío aportantes al abogado externo, no tenían como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en relación con el aviso de incumplimiento, pues inclusive se observa que los requerimientos efectuados por la EPS por medio telefónico, anteceden al envío de la comunicación de manera física, (01-fol. 66 pdf).

Adicionalmente, vale la pena resaltar, que la UGPP en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, dispuso que el registro del aviso de incumplimiento cuando se adelanta vía telefónica, debe realizarse mediante grabación de la llamada, es decir, que la parte ejecutante, no puede pretender que el Despacho, dé por cierto que la sociedad ejecutada conoce del requerimiento, por el citado medio de comunicación, cuando la evidencia de su gestión no se aporta al plenario, cumpliendo los estándares fijados por la normatividad vigente.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en

segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra INVERSIONES DIGLOW S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804b14914aad6a3ee2fc2266bb4ad2da2828f8e4691a68c4b878cf440c682e52

Documento generado en 27/09/2021 10:45:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra JAVIER DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el Despacho hace una exigencia que no contempla la norma, pues el requerimiento que se envía al deudor, no debe estar cotejado.

Indicó que no es acertado comparar el estado de cuenta, con el requerimiento de pago, pues este último la ley no lo requiere para constituir el título ejecutivo, así que la imposición de una exigencia no establecida legalmente, resulta una decisión errada.

Expresó el apoderado judicial, que el estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que en este caso, se está frente a un cobro activo y a un título ejecutivo complejo, el cual se perfeccionó al momento en que se puso en conocimiento a la parte ejecutada, las sumas adeudadas.

De otro lado, manifestó que el ejecutado sí tiene conocimiento de los requerimientos realizados, y existe prueba que acredita esta situación,

razón por la cual se aparta de la posición del Juzgado, pues en el plenario obran pruebas suficientes que merecen un examen más juicioso, como por ejemplo, frente al documento denominado Gestión Financiera – Envío aportantes al abogado externo, el cual se encuentra suscrito por varios funcionarios de la EPS, quienes dan testimonio de los contactos telefónicos con el deudor, con el fin de informar sobre la mora en los aportes.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago, decretándose para el efecto las medidas cautelares, que en derecho corresponda, (06-fls. 2 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, ha de señalarse que, el análisis que efectúa el recurrente, respecto al título ejecutivo complejo resulta desacertada, pues según sus manifestaciones, este se distingue del título ejecutivo simple, al cual de manera indispensable se le exige la firma de recibido del demandado.

Al respecto, no comprende el Juzgado cuando el profesional del derecho hace referencia a que, *“frente a un título ejecutivo simple, sería indispensable, necesario y pertinente, la firma de recibido del demandado...”*, pues el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., y el art. 422 del C.G.P., establecen que será exigible por la vía ejecutiva, toda obligación clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor**, más no que haya recibido.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Además, la manifestación que realiza el recurrente, de cierta manera soporta la decisión que adoptó el Despacho en el auto impugnado, pues no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Ahora, en relación con la presunta falta de análisis por parte del Juzgado, de las restantes pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, y que permiten acreditar que el ejecutado sí conoce del requerimiento; debe indicarse que, ciertamente no se tuvo en cuenta el documento denominado gestión financiera envío aportantes al abogado externo (01-fol. 66 pdf), para establecer si se encuentra conformado en debida forma el título, empero, ello surgió porque el apoderado judicial en los hechos de esta acción ejecutiva, tuvo en cuenta para conformar el título ejecutivo, la comunicación enviada al deudor el 10 de enero de 2020, la cual permite según su dicho, establecer el término con que contaba el ejecutado para pronunciarse frente a la obligación que aquí se demanda, para luego expedir el estado de cuenta de los aportes en mora (01-fol. 4 pdf).

Es decir, que las gestiones de cobro contenidas en el documento gestión financiera envío aportantes al abogado externo, no tenían como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en relación con el aviso de incumplimiento, pues inclusive se observa que algunos de los requerimientos efectuados por la EPS por medio telefónico, anteceden al envío de la comunicación de manera física, (01-fol. 60 pdf).

Adicionalmente, vale la pena resaltar, que la UGPP en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, dispuso que el registro del aviso de incumplimiento cuando se adelanta vía telefónica, debe realizarse mediante grabación de la llamada, es decir, que la parte ejecutante, no puede pretender que el Despacho, dé por cierto que el extremo ejecutado conoce del requerimiento, por el citado medio de comunicación, cuando la evidencia de su gestión no se aporta al plenario, cumpliendo los estándares fijados por la normatividad vigente.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en

segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra JAVIER DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e17f817b63c08b1f1cb6bb67f468e1e62cddbd4e4137a214d2eac1ee167c47e

Documento generado en 27/09/2021 10:45:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra CONSTRUCCIONES HOLGUÍN Y VILLEGAS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el Despacho hace una exigencia que no contempla la norma, pues el requerimiento que se envía al deudor, no debe estar cotejado.

Indicó que no es acertado comparar el estado de cuenta, con el requerimiento de pago, pues este último la ley no lo requiere para constituir el título ejecutivo, así que la imposición de una exigencia no establecida legalmente, resulta una decisión errada.

Expresó el apoderado judicial, que el estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que en este caso, se está frente a un cobro activo y a un título ejecutivo complejo, el cual se perfeccionó al momento en que se puso en conocimiento a la parte ejecutada, las sumas adeudadas.

De otro lado, manifestó que el ejecutado sí tiene conocimiento de los requerimientos realizados, y existe prueba que acredita esta situación,

razón por la cual se aparta de la posición del Juzgado, pues en el plenario obran pruebas suficientes que merecen un examen más juicioso, como por ejemplo, frente al documento denominado Gestión Financiera – Envío aportantes al abogado externo, el cual se encuentra suscrito por varios funcionarios de la EPS, quienes dan testimonio de los contactos telefónicos con el deudor, con el fin de informar sobre la mora en los aportes.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago, decretándose para el efecto las medidas cautelares, que en derecho corresponda, (06-fls. 2 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, ha de señalarse que, el análisis que efectúa el recurrente, respecto al título ejecutivo complejo resulta desacertada, pues según sus manifestaciones, este se distingue del título ejecutivo simple, al cual de manera indispensable se le exige la firma de recibido del demandado.

Al respecto, no comprende el Juzgado cuando el profesional del derecho hace referencia a que, *“frente a un título ejecutivo simple, sería indispensable, necesario y pertinente, la firma de recibido del demandado...”*, pues el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., y el art. 422 del C.G.P., establecen que será exigible por la vía ejecutiva, toda obligación clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor**, más no que haya recibido.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Además, la manifestación que realiza el recurrente, de cierta manera soporta la decisión que adoptó el Despacho en el auto impugnado, pues no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Ahora, en relación con la presunta falta de análisis por parte del Juzgado, de las restantes pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, y que permiten acreditar que el ejecutado sí conoce del requerimiento; debe indicarse que, ciertamente no se tuvo en cuenta el documento denominado gestión financiera envío aportantes al abogado externo (01-fol. 63 pdf), para establecer si se encuentra conformado en debida forma el título, empero, ello surgió porque el apoderado judicial en los hechos de esta acción ejecutiva, tuvo en cuenta para conformar el título ejecutivo, la comunicación enviada al deudor el 10 de agosto de 2020, la cual permite según su dicho, establecer el término con que contaba el ejecutado para pronunciarse frente a la obligación que aquí se demanda, para luego expedir el estado de cuenta de los aportes en mora, (01-fol. 4 pdf).

Es decir, que las gestiones de cobro contenidas en el documento gestión financiera envío aportantes al abogado externo, no tenían como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en relación con el aviso de incumplimiento, pues inclusive se observa que uno de los requerimientos efectuados por la EPS por medio telefónico (01-fol. 63 pdf), anteceden a la presunta entrega de la comunicación de manera física, (01-fol. 60 pdf).

Adicionalmente, vale la pena resaltar, que la UGPP en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, dispuso que el registro del aviso de incumplimiento cuando se adelanta vía telefónica, debe realizarse mediante grabación de la llamada, es decir, que la parte ejecutante, no puede pretender que el Despacho, dé por cierto que la sociedad ejecutada conoce del requerimiento, por el citado medio de comunicación, cuando la evidencia de su gestión no se aporta al plenario, cumpliendo los estándares fijados por la normatividad vigente.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en

segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra CONSTRUCCIONES HOLGUÍN Y VILLEGAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ce6328bf1c46f5330b05ce66d4ab9e7a9ffe3f3daa6bb5ea7c2ba4282e0c0f

Documento generado en 27/09/2021 10:45:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvese proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por JUAN OSWALDO TRUJILLO BLANCO.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323c5f2a9078178ecce24db70a390e88d6ba1adb9cfb94e7cbd7424e9e77feab

Documento generado en 27/09/2021 10:46:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARLOS STIVEN GAÑAN BUENO** en contra de la sociedad **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b163e02445e301155210916c497129cd3beb31c71583de53e0331bd3848a3d98

Documento generado en 27/09/2021 10:45:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvese proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ARMANDO RUBIO NOVAL.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816620c917fc04b9c09f41f15a89874ba7148da8b6ff58b0eb389550749
0aee7**

Documento generado en 27/09/2021 10:46:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvese proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb824677b50cac193b08a4018ee8e8fbf7fc07a357c50148fd9450f4a6c
c4fba**

Documento generado en 27/09/2021 10:46:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00536**. Sírvasse proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 78.752.181 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 127.929 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANGY MAVERLLY GALINDO PARRA** en contra de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. ESP - EN LIQUIDACIÓN - ICN DE COLOMBIA S.A. ESP - EN LIQUIDACIÓN**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. ESP - EN LIQUIDACIÓN - ICN DE COLOMBIA S.A. ESP - EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere

y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Ahora, frente al otorgamiento de amparo de pobreza (01- fls. 10 a 15 pdf), se tiene, que esta figura se encuentra consagrada en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, encontrando que el requerimiento de la aquí demandante, cumple los requisitos expresados en la normatividad en cita y está siendo representado por abogado perteneciente a la Defensoría del Pueblo; este Despacho **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** peticionado por la parte actora.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

ORDINARIO N° 2021 00536 00

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d895d16fae8e128ea39f3c61345db3e6e30c8e9d857ac35773ad680847bb6
bb2**

Documento generado en 27/09/2021 10:45:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00537**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **JENNIFER PAOLA RUÍZ VERGARA**, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico

ORDINARIO N° 2021 00537 00

3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9bd43302158a8f9d8ec6f8da60c67a934d32aff2bff83dd66bdab0483314bd

Documento generado en 27/09/2021 10:45:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00538**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA**, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, deben estar debidamente clasificados, por lo tanto, no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
2. Se deben indicar no solo los fundamentos sino las razones de derecho, pues no basta con solo mencionar las normas, sino que estas deben integrarse a los fundamentos fácticos, conforme el numeral 8 del art. 25 del CPT y SS.
3. No relaciona en el acápite de pruebas los documentos vistos a folios 15 y 26 a 40 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el

numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó la prueba C denominada “Copia del acta de reparto de la demandada instaurada por mi poderdante”; por lo que se requiere a la parte actora para que la aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del CGP y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cab2595dc134944bcc91ef5c08836cfeba5d41986303b99166aa10ca1f95c26

Documento generado en 27/09/2021 10:45:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00543**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FACULTAR al (a) Señor (a) **ESTEFANÍA ACERO DAZA**, identificado (a) con C.C. N° 1.010.098.211, para que actúe en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Se requiere a la demandante para que aclare contra quien dirige la demanda, como quiera que en el libelo introductorio indicó un establecimiento de comercio y en el acápite de postulación señaló la sociedad Sinergy Solutions S.A.S.
2. La pretensión condenatoria 1ª se halla acumulada, por lo que deberá formularse por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
3. Los hechos 1, 3 y 5 de la demanda, deben estar debidamente clasificados, por lo tanto, no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
4. No relaciona en el acápite de pruebas el documento visto a folio 34 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. No se señalaron de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

6. Sirvase indicar el lugar donde puede ser citado el testigo.
7. Indique su correo electrónico y el de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020.
8. No se cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS, ya que no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada; por lo cual se deberá aportar al plenario.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5de5c5a56bdadcf44002b69bb2f99cb41f79f0e41cd5e3eca7ee9b0f34cb0

ORDINARIO N° 2021 00543 00

d

Documento generado en 27/09/2021 10:45:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00549**. Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$47.992.102**, (doc. 03 E.E.); de manera que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$18.170.520, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, a quien se remitirá la presente demanda.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3592f3a33186b77efe076f60b747d4f3220e043f5a03a406ee161233e91f4cc9

Documento generado en 27/09/2021 10:45:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00554**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) ROLANDO LINARES LEÓN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.137.882 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 149.561 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, el escrito demandatorio presenta las siguientes falencias:

1. Sirvase indicar el nombre del representante legal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y, señale el número de identificación del demandado, conforme lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del CGP.
2. No relaciona en el acápite de pruebas los documentos vistos a folios 11 y 12 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en

lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb23bc78d0bb06e32dfe181facd5a3b89d56b957e769f0a8149dbdd29c0c7
ac

Documento generado en 27/09/2021 10:45:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00561**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.386.673 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 338.380 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUIS OMAR CUBILLOS HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d24a6d0b1390ee56985f4d08c1d8d6b4e305e9207799ad5a6828253ea3c
Oca

Documento generado en 27/09/2021 10:46:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00564**. Sírvasse proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 63.326.290 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 207.069 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **NÉSTOR IVÁN RAMOS GARCÍA** en contra de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las

evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e25b9bcb20ed4a4afeabbc5483f6ff1531c08b07b2c18122926b234b342062d

Documento generado en 27/09/2021 10:46:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>